

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-00206constanza garcia <cgarcialawyer@gmail.com>

Lun 22/04/2024 16:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 gfraija@gabrielraijaabogados.com <gfraija@gabrielraijaabogados.com>; litigios gabrielraija
 <litigios.gabrielraija@devisraija.com>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-00206 LA CALERA .pdf;

DOCTORA
 ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
 JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA (CUND.)
 CORREO ELECTRÓNICO: 01

Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 18-04-2024
Ref. Proceso	2020 00206
Demandante	ZULMA LORENA GÓMEZ EN REP.
Demandados	CHRISTOPHER DAVID WARD

ADJUNTO ESTAMOS ENVIANDO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN PARA SU TRÁMITE.

Cordialmente,

CONSTANZA GARCIA ROJAS

T.P. No. 60.601 del C.S. de la J

tel. 312 5700120

correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com

Este mensaje y los archivos que se adjuntan al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de G & G ASESORES JURÍDICOS S.A.S.; para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes.

El presente correo electrónico no representa necesariamente la opinión oficial de G & G ASESORES JURÍDICOS S.A.S. o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



G & G ASESORES JURIDICOS

DOCTORA
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA (CUND.)
CORREO ELECTRÓNICO: 01

Asunto	RECURSO DE REPOSICION AUTO 18-04-2024
Ref. Proceso	2020 00206
Demandante	ZULMA LORENA GOMEZ EN REP.
Demandados	CHRISTOPHER DAVID WARD

CONSTANZA GARCÍA ROJAS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 60.601 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor CHRISTOPHER DAVID WARD, respetuosamente interpongo oportunamente RECURSO DE REPOSICION contra su proveído del 18 de abril hogaño, notificado en el estado No. 14 del 19-04/24, en los siguiente términos:

1. De la parte de la providencia que se impugna

La censura se dirige exclusivamente contra los numerales 3 y 4 de la providencia:

“3. SE NIEGA la solicitud de dejar sin valor y efecto los autos por los cuales se concedieron los recursos de apelación que aquí están en curso, ya que la concesión de los mismos se hizo bajo el amparo legal estudiado al interior de cada uno de ellos, enmarcados no solo en el principio de doble instancia, sino además en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en este punto la profesional GARCÍA ROJAS, debe tomar en cuenta que ambos aspectos objeto de revisión en sede de segunda instancia, están directamente relacionados con derechos de raigambre constitucional de su propio mandante, como lo son el derecho a la propiedad y el derecho a la locomoción y el trabajo, así como la seguridad jurídica.

4. SE NIEGA la solicitud de declarar ilegal el auto por el cual se corrigió la liquidación del crédito dictado el 15 de septiembre de 2022, puesto que las oposiciones, objeciones e inconformidades respecto a la tasación de réditos, tiene oportunidades procesales para ser alegadas, esto es, la posibilidad de cualquiera de las partes de presentar la liquidación del crédito, la posibilidad de controvertir la tasación que presente su contraparte y en caso que no ejerciten sus oportunidades, es deber del juez decidir sobre la aprobación, improbación o modificación de la misma, y si los extremos de la ejecución no están de acuerdo con la decisión del despacho, cuentan con los recursos de ley para atacar la misma, ello dentro del término de ejecutoria, y no casi 20 meses después como aquí pretende la profesional GARCÍA ROJAS, tómese además en cuenta que la inoperancia



Carrera 8# 38-33,ofi 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



G & G ASESORES JURIDICOS

e inactividad de sus colegas relevados, no se supera con la concesión de nuevo poder, por cuanto al recibir mandato judicial recibe el proceso en el estado en que se encuentra y no puede pretender revivir etapas, términos y oportunidades procesales fenecidas, las cuales dicho sea de paso han sido sustanciadas con apego absoluto a la norma procesal vigente y objeto de control de legalidad por la suscrita juez, al cierre de cada etapa procesal (Art. 132 CGP)”

2. De la violación flagrante del debido proceso

La decisión de mantener este proceso en espera de una segunda instancia “ilegal” es indiscutiblemente arbitraria, el argumento utilizado transgrede el principio constitucional del debido proceso y el de prevalencia de los derechos del niño constitucionalmente protegidos, argumentar que la decisión se funda en el principio de “doble instancia” y en el de “prevalencia del derecho sustancial”, amén de que están involucrados derechos de raigambre constitucional como el derecho a la locomoción, propiedad y trabajo del propio demandado, es evidentemente una vía de hecho que merece reproche constitucional por las siguientes razones:

2.1. El artículo 13 del CGP señala: **“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

El artículo 9 ibídem reza: **“INSTANCIAS.** *Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

El artículo 17 ibídem. dice: **“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:...*

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Norma procesal ya existente desde la Ley 1098/06, artículo 120: **“COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.** *El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.*

Y por su parte el artículo 21 del CGP señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*



Carrera 8# 38-33, ofi 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



G & G ASESORES JURIDICOS

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (el resaltado es mío)

Ignorar esta normatividad procesal de “orden público” no solo es denegar justicia y atentar contra el principio señalado en el citado art. 13 de nuestro estatuto procesal civil, sino contradecir abiertamente el debido proceso dictado por la misma norma procesal, y de paso contra el principio que debe regir cualquier proceso de menores y es nada más y nada menos que “el de prevalencia del interés superior del menor”¹ según el cual en toda decisión judicial sobre niños prevalecerán los de estos al punto que si hay conflicto entre los derechos fundamentales de otras personas se preferirán los de los niños y si hay conflicto entre dos o más disposiciones legales se aplicará la norma más favorable al interés superior del menor.

2.2. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha tenido que aclarar el asunto de la exclusión de doble instancia en estos procesos que por su naturaleza y atendiendo precisamente al interés superior del menor deben ser verbales sumarios y de UNICA INSTANCIA, precisamente por la necesidad de definirlos sin dilaciones, con celeridad y plena eficacia del derecho sustancial del menor. En sentencia C-1005/2005, siendo magistrado ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que declaro exequible el literal i) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 el cual determinó la competencia del Juez de Familia para conocer los procesos de alimentos en única instancia, se lee lo siguiente:

“En ese entendido, ha de concluirse que lo pretendido por el Legislador, no fue otra cosa que establecer un trámite que sin mayores dilaciones procesales hiciera efectiva la protección que la Constitución Política otorga a los sujetos pasivos de la obligación alimentaria, -esto es aquellos grupos de la población que dada su situación de debilidad manifiesta, demandan un especial amparo, tal es el caso de los menores y las personas de la tercera edad- permitiéndoles beneficiarse de los alimentos en un corto plazo. Para ello, como su nombre mismo lo indica estableció el proceso “verbal sumario”, cuyo fundamento es la economía procesal para las partes durante el curso de la causa misma, así como para los beneficiados con las resultas del proceso.

En lo atinente a los procesos de regulación de cuota alimentaria, es claro que el



¹ Art. 44 C.N. y art. 9º Ley 1098/06
Carrera 8# 38-33, ofi 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



G & G ASESORES JURIDICOS

Legislador al establecer que los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de alimentos, exceptuando en consecuencia la procedencia del recurso de apelación, no desconoció los mandatos constitucionales.

Finalmente, en relación con el último elemento señalado por la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, debe la Corte hacer énfasis en que si bien el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de asunto de familia, esto es el proceso de regulación y fijación de la cuota alimentaria, así como a su ejecución y oferta, con ello no incurrió en ningún tipo de vulneración del derecho a la igualdad.

Al respecto basta señalar, que contrariamente a lo pretendido por el demandante no todos los procesos judiciales deben ser idénticos o siquiera similares, pues ello implicaría desconocer precisamente que existen asuntos cuya naturaleza jurídica es diversa, y por tanto ameritan un trato diferente, siendo precisamente esa la razón por la cual el derecho de acceso a la administración de justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos en razón a la cuantía o la naturaleza de la pretensión, o por la competencia de la autoridad judicial.

Así las cosas, no se constata ninguna vulneración al principio de la doble instancia y al derecho de defensa como elemento esencial de la garantía al debido proceso. En ese orden de ideas, no encuentra la Corte que asista razón al actor, por lo que la acusación formulada contra el literal i) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 no está llamada a prosperar. En consecuencia, esta Corporación declarará la exequibilidad de dicha disposición, y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.”

A pesar de esta línea jurisprudencial, vigente hasta hoy, se demandó posteriormente el mismo art. 5° del Decreto 2272/89, pero en los literales d) y h) en relación con los procesos de custodia, visitas y permisos a los menores para salir del país, y se produjo la Sentencia C-718/12, MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se reiteró la tesis de exclusión de la doble instancia de la siguiente forma:



Carrera 8# 38-33, ofi 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



G & G ASESORES JURIDICOS

‘De manera que, de acuerdo con el Texto Fundamental le corresponde en primer lugar a la familia del niño, garantizar su derecho fundamental al desarrollo armónico e integral, procurando que se reciba el cuidado y amor por parte de ambos padres. A falta de ésta, deben la sociedad y el Estado asistirlo y protegerlo, así como estimular tales conductas y apoyar su cumplimiento mediante la adopción de mecanismos legales y la ejecución de políticas orientadas hacia el ejercicio pleno de sus derechos. Frente a las normas acusadas, observa esta Sala que el legislador interpretó este deber del Estado en el sentido de que los procesos de familia donde se involucre la estabilidad de los niños, deben ser céleres, ágiles y eficaces. Lo que es perfectamente legítimo desde el punto de vista constitucional. ...

3.5.4. *Por último, debe la Corte advertir que las exclusiones consagradas en los literales demandados no generan efectos discriminatorios por realizar diferenciaciones entre procesos. Debe entonces enfatizar en lo que concluyó la Corte en Sentencia C-1005 de 2005 sobre la única instancia en procesos de fijación de alimentos: si bien el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de asunto de familia, esto es el proceso de regulación y fijación de la cuota alimentaria, así como a su ejecución y oferta, con ello no incurrió en ningún tipo de vulneración del derecho a la igualdad.*

Al respecto, siguiendo lo establecido por la Corte en la oportunidad citada, esta Sala concluye que no todos los procesos judiciales deben ser idénticos o siquiera similares, pues ello implicaría desconocer precisamente que existen asuntos cuya naturaleza jurídica es diversa, y por tanto ameritan un trato diferente, siendo justamente esa la razón por la cual el derecho de acceso a la administración de justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos en razón a la cuantía o la naturaleza de la pretensión, o por la competencia de la autoridad judicial....

3.6. *En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte encuentra que la consagración de las excepciones a la doble instancia consignadas en los literales d) y h) del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 se enmarca dentro de la libertad de configuración normativa del legislador en materia de procedimiento, quien en esta*



Carrera 8# 38-33, ofi 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



G & G ASESORES JURIDICOS

ocasión respetó los límites que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para que la exclusión del recurso de apelación en ciertos procesos, sea razonable y proporcionada, y por tanto, constitucional.”

2.3. Conclusivamente, le está vedado al administrador de justicia que juzga un ejecutivo de alimentos desconocer la ley procesal de orden público, interpretada y aclarada en este precedente jurisprudencial constitucional pues incurriría con ello en vía de hecho, aducir que desconoce la norma procesal obligatoria de tramitar estos procesos en única instancia, en favor de un supuesto principio de doble instancia y prevalencia del derecho sustancial del demandado, es arbitrario, ilegal e inconstitucional, razón de este recurso de reposición, único viable en un proceso verbal sumario.

3. De la liquidación del crédito incorrecta

No pretendo con este recurso revivir términos judiciales, ni subsanar los yerros del anterior profesional del derecho, sino invitar al despacho a que corrija sus propios errores, pues la liquidación no concuerda con la realidad y aquí sí cobra vigencia el principio de la verdad real sobre la formal, de lo sustancial sobre lo formal, una operación aritmética incorrecta, o el desconocimiento de pagos realizados por el demandado, todo basado en una cuota alimentaria incorrecta sin los incrementos de ley ordenados por el mismo art. 129 del C.I.A., merece reconsiderarse por el funcionario que aprobó la liquidación formal contraria a la realidad. Por ello solicito se rehaga o se actualice la liquidación en los términos solicitados en pretérito memorial, previa declaratoria de ilegalidad del auto que concedió la apelación absolutamente improcedente, para que mi cliente proceda a consignar la suma justa y verdadera que adeuda y poder terminar este penoso e injustamente prolongado proceso que según el art. 119, parágrafo de la Ley 1098/06 deben tramitarse con *“prelación sobre los demás....., y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda...El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta”*.

Debo manifestar por último y con el profundo respeto que merece la autoridad judicial que es un contrasentido alegar el respeto al derecho sustancial, cuando es evidente la denegación de justicia y la violación de este principio, solo se le puede endilgar a su despacho al conceder un recurso improcedente y a la segunda instancia que no define tal improcedencia obvia, nótese que los recursos ante el



Carrera 8# 38-33,ofi 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



G & G ASESORES JURIDICOS

juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **llevan desde el 21 de febrero del año 2023** al despacho, esto es, hace un año y un mes, solamente para pronunciarse si se admite o no el recurso; esto es inconcebible y altamente violatorio del debido proceso. Por lo anterior solicito que de manera urgente se resuelva este recurso², necesario indefectiblemente para el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad antes de la acción de amparo que se presentará en caso de mantener el auto objeto de disenso, según el cual *“cuando el reclamante pretenda cuestionar una actuación judicial, debe previamente agotar oportuna y correctamente las herramientas legales que tenía a su alcance para ello.”* Y la única herramienta que tiene el ejecutado es el recurso de reposición que se interpone.

Cordialmente,

CONSTANZA GARCIA ROJAS

C.C. No. 51.851.960 de Bogotá

T.P. 60.601 del C.S de la J.

Correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com

Tel. 312 5700120

² Resolviendo la sola petición de ilegalidad tardó el despacho casi dos (2) meses en violación del art. 119, parágrafo, del C.I.A.

